

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta de octubre de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 08 de julio de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez, contra Julio Diego Estrada Marín, distinguido con radicación No. 2020-00232-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 08 de julio de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Julio Diego Estrada Marín pagar a favor de Cristhian Adolfo Angulo Gutiérrez, la suma de \$3'484.000 por concepto de capital representado en el Pagaré visto a folio 2 del presente cuaderno, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- El 09 de septiembre de 2020, el demandado Julio Diego Estrada Marín, presentó escrito manifestando su conocimiento respecto del mandamiento de pago, quedando desde ese momento notificado por conducta concluyente, como se observa en el auto del 06 de octubre de 2020, el cual quedó debidamente ejecutoriado, dejando además, transcurrir en silencio el término procesal del cual disponía para pagar y para proponer excepciones según constancia secretarial obrante a folio 13 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folio 2 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Dado que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, debe darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio guardado por el demandado, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, sin presentar oposición a los hechos y pretensiones de esta demanda, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 08 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$170.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 107 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE
2020, NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO